



Procedimiento nº.: E/00619/2011

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00618/2011

Examinado el recurso de reposición interpuesto por D^a **A.A.A.** y D. **B.B.B.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de inspección E/00619/2011, y en base a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 19 de julio de 2011, se dictó resolución por el Director de la Agencia en el expediente de actuaciones previas de inspección E/00619/2011, procediéndose al archivo de actuaciones al captar la cámara denunciada zonas privadas exclusivas del denunciado, sin que capte terrenos ajenos o comunitarios, y por lo tanto teniendo un carácter doméstico.

Dicha resolución, fue notificada a los recurrentes en fecha 26 de julio de 2011, según aviso de recibo que figura en el expediente.

SEGUNDO: D^a **A.A.A.** y D. **B.B.B.** (en lo sucesivo los recurrentes) han presentado en la correspondiente oficina de Correos, en fecha 22 de agosto de 2011 y fecha de entrada en esta Agencia 25 de agosto de 2011, recurso de reposición, fundamentándolo básicamente en :

- Que el denunciado usa dos cámaras. Que la segunda cámara sería la que grabaría terrenos de la Comunidad de Propietarios, ya que una de las zonas que graba, parking, no es terreno privado, sino que pertenece a la Comunidad. Que esto se acredita con el documento ocho relativo a Acta Notarial en la que se acredita que la hoja aportada corresponde con su original relativo a la reunión de la comunidad de Propietarios "BELLA VISTA" para aprobar el reparto de terreno.
- Que el vecino cuyo aparcamiento reseñado con la letra C, ha de pasar por el terreno usado como aparcamiento por el denunciado para acceder al portal.
- Que las cámaras del denunciado graban sobre terrenos comunes, ya sean los aparcamientos de varios vecinos ya la entrada al portal.
- Que a la vista de lo expuesto se revoque la resolución recurrida y se ordene la retirada de las cámaras de videovigilancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

Los denunciantes, ahora recurrentes, manifiestan su disconformidad con la resolución recurrida en el carácter comunitario del terreno donde el denunciado tiene instalada la cámara de videovigilancia. Al respecto aporta fotocopia de la reunión de la Comunidad de Propietarios "BELLA VISTA" donde se procede al reparto de terrenos. Pues bien, en primer lugar, debe señalarse respecto a esta cuestión, que no es esta Agencia la competente para dirimir cuestiones de propiedad, debiendo ser la Jurisdicción Civil, la que decida dicha cuestión; ahora bien, el plano de reparto de terrenos, aportado por el recurrente, de la reunión adoptada por la citada Comunidad, corresponde con el aportado en su día por el denunciado. La zona que aparece con la letra "D" corresponde a la vivienda, jardín y parking del denunciado (donde tiene instalada su cámara y orientada exclusivamente al mismo), separado del espacio comunitario por un seto. Asimismo se aporta por el denunciado, la Sentencia Nº 40/2011, de 16 de febrero de 2011, dictada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Medio Cudeyo, en la que se recoge que D. **D.D.D.**, denuncia que la cámara, objeto de denuncia, colocada en su propiedad, fue arrancada del lugar donde se encontraba instalada. En la citada sentencia se recoge en el Fundamento de Derecho Segundo que *"el denunciado reconoce haber sido el autor de los hechos. No puede ser de otra manera ya que aún cuando se manifiesta que en repetidas ocasiones se ha instado al denunciante para que retire la cámara, no existe acuerdo alguno de la comunidad, ni resolución de ningún tipo que impida al Sr. D.D.D. instalar aquella"*.

Por lo tanto como ya se desarrolló en la resolución ahora recurrida, las imágenes captadas por la cámara objeto de denuncia, que es fija y sin zoom, es el espacio del parking del denunciado y no en toda su extensión ya que no captaría un espacio comprendido en la parte delantera ni otro más amplio en la parte trasera del parking, según la señalización del espacio marcado con líneas blancas. A la vista de lo expuesto, las imágenes que captaría la citada cámara se refiere a zonas privadas exclusivas del denunciado, sin que capte terrenos ajenos o comunitarios.

Respecto a la solicitud de los recurrentes que se ordene al denunciado la retirada de las cámaras, cabe decir que como ya ha sido desarrollado en varios informes jurídicos de esta Agencia, entre otros el número 246/2008 y 116/2008, la Agencia carece de competencias para la autorización de sistemas de videovigilancia, siendo su competencia la de velar para que el tratamiento de datos derivados de la existencia de dichos sistemas resulte acorde a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de carácter personal, y la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre de esta Agencia.

Por tanto, a la vista de lo expuesto, en el presente recurso de reposición, no se han aportado nuevos hechos o argumentos jurídicos que permitan reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procediendo acordar su desestimación.

- . Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,



El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por D^a. **A.A.A.** y D. **B.B.B.** contra la resolución de esta Agencia dictada con fecha 19 de julio de 2011, en el expediente de actuaciones previas de inspección E/00619/2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a D^a. **A.A.A.** y D. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 8 de septiembre de 2011

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez